

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



Obligación de prestar alimentos por los ascendientes

-Tesis de Licenciatura-

Yolanda Elizabeth Pérez López

Guatemala, octubre 2013

Obligación de prestar alimentos por los ascendientes

-Tesis de Licenciatura-

Yolanda Elizabeth Pérez López

Guatemala, octubre 2013

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de exámenes privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	Licda. Mariannella Giordano Snell
Revisor de Tesis	Lic. Carlos Enrique Morales Monzón

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

M.Sc. Mario Jo Chang

Lic. Arturo Recinos Sosa

M.A. Joaquín Flores

Lic. Héctor Andrés Corzantes Cabrera

Segunda Fase

M.Sc. Mario Jo Chang

Lic. Arturo Recinos Sosa

Lic. Pablo Esteban López Rodríguez

M.A. Cándida Rosa Ramos Montenegro

Tercera Fase

M.Sc. Mario Jo Chang

Lic. Arturo Recinos Sosa

Lic. Arnoldo Pinto Morales

Lic. Omar Ramírez

Dr. Jorge Canel

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diez de julio de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS POR LOS ASCENDIENTES**, presentado por **YOLANDA ELIZABETH PÉREZ LÓPEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la Licenciada **MARIANNELLA GIORDANO-SNELL**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **YOLANDA ELIZABETH PÉREZ LÓPEZ**

Título de la tesis: **OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS POR LOS ASCENDIENTES**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 19 de septiembre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Licda. Mariannella Giordano Snel
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinte de septiembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS POR LOS ASCENDIENTES**, presentado por **YOLANDA ELIZABETH PÉREZ LÓPEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **CARLOS ENRIQUE MORALES MONZÓN**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **YOLANDA ELIZABETH PÉREZ LÓPEZ**

Título de la tesis: **OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS POR LOS ASCENDIENTES**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

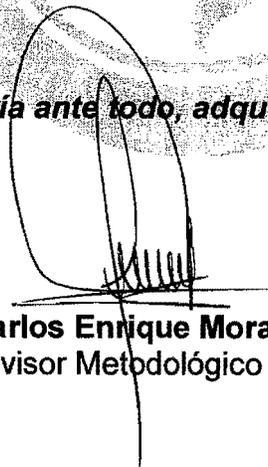
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 17 de octubre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Lic. Carlos Enrique Morales Monzón
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **YOLANDA ELIZABETH PÉREZ LÓPEZ**

Título de la tesis: **OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS POR LOS ASCENDIENTES**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 21 de octubre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano

Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **YOLANDA ELIZABETH PÉREZ LÓPEZ**

Título de la tesis: **OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS POR LOS ASCENDIENTES**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 22 de octubre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



V. Bo. M. A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinador de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Nota: para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido de la presente investigación.

DEDICATORIA

- A Dios: Gracias señor vuestro por las bendiciones que me has dado
- A mis padres: Felipe Pérez Gómez y Esperanza López Morales de Pérez
- A mi esposo: Mario Alberto López López
- A mis hijos: Harly Ivana Esperancita, Janmario Francisco y Esteven Alberto López Pérez
- A mis hermanos: Brenda Patricia, Luis Felipe, Edgar Amado, Lucy Marisol y María de los Angeles Pérez López
- A mis cuñados y cuñadas:
- A Huehuetenango
- A Chimaltenango
- A Guatemala
- A mis maestros
- A mis compañeros
- A mis amigos
- Y a usted que recibe

Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
Los alimentos, como una necesidad	1
Obligación de prestar alimentos	13
Alimentos: un derecho humano	27
Análisis legal y jurídico de la prestación de alimentos por ascendientes	38
Conclusiones	50
Referencias	52

Resumen

El derecho de alimentos está conformado por todos aquellos aspectos físicos, morales o sociales que son necesarios para el desarrollo integral de una persona.

En el contenido del derecho civil se establece la necesidad de toda persona a ser provisto de los elementos vitales para su subsistencia desde el momento de ser parte de un círculo familiar y sujeto esencial en la estructura social de todo Estado.

En Guatemala existen antecedentes recientes sobre la necesidad de legislar a favor del derecho de alimentos, es así como desde la promulgación del primer código civil en el año de 1877 se ha tutelado el derecho de familia y por consiguiente el derecho de alimentos.

Se tiene entonces que al ser considerado un derecho, éste puede ser objeto de ser lesionado, lo que genera la necesidad de acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente para solicitar la tutelaridad efectiva de dicho derecho.

Ante tal situación surge la problemática al momento de que el titular de la obligación no pueda cumplir con la prestación a que es sujeto, es donde la ley señala la transmisión de la obligación a los parientes cercanos en específico a los padres como parientes ascendientes en línea directa.

A nivel mundial también se le ha dado amplia atención a este derecho pues desde tiempo atrás se pretende la titularidad a los elementos más frágiles de la sociedad actual, tal y como los son las personas con minoría de edad y los desvalidos.

Como consecuencia de lo anterior se desarrollan convenciones a nivel mundial para la protección de la niñez, como lo es “La convención sobre los derechos del niño” celebrada en el seno de la organización de naciones unidas en el año de 1989.

Palabras clave

Alimentista. Precariedad. Incumplimiento. Consanguinidad vertical.

Introducción

La sociedad actual se ve afectada por una dinámica de cambio que es acelerado. En esta dinámica se observa el deterioro o debilidad en la práctica positiva de los valores morales, a partir de la familia como primera institución encargada del desarrollo integral de la persona. Ante estas circunstancias, para lograr la satisfacción de sus necesidades básicas, se hace necesario que las personas recurran a la protección jurídica del Estado de Guatemala. Esta es una obligación del Estado, pues la misma Carta Magna de la República de Guatemala establece que el Estado está obligado a garantizar a sus habitantes derechos vitales como la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

La presente investigación está ubicada en el área del derecho de familia, y se relaciona con un problema que afecta a las personas y por consiguiente a la sociedad guatemalteca en general, entre ellas se encuentra: la prestación de alimentos por los ascendientes. En derecho se entiende que la persona es el sujeto y fin del orden social, sin embargo, en la vida real existen casos de niñez, adolescencia, adultos y de personas minusválidas que se encuentran desamparados por los

obligados, aun cuando en virtud de la ley, estos tienen la obligación de prestar los alimentos debidos a aquellos que lo necesitan dadas sus limitaciones de edad u otras circunstancias, tal como se establece en la legislación guatemalteca, la cual se verá en la presente investigación de una forma clara y detallada.

Por lo relacionado, en la presente tesis con la modalidad de artículo especializado, se aborda el problema de la obligación de prestar alimentos por los ascendientes en línea vertical; en virtud de la existencia de casos que se observan, donde para el alimentista, dadas sus limitaciones naturales, resulta imposible subsistir por sus propios medios, de ellos se deduce que la obligación es lo que debe el deudor al acreedor, cuando se habla de obligación se entiende que es una situación en la cual una persona tiene el deber de cumplir con su responsabilidad.

La importancia jurídica de la presente investigación consiste en el impacto que tiene en la sociedad actual, donde cada vez son más las personas que los requieren, y donde cada vez es menor la voluntad mostrada por los obligados a prestarlos.

Así también, tiene relevancia para el futuro del alimentista, toda vez que de la satisfacción de esta necesidad dependen otros valores, pues éste tiene derecho a todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica , educación, y determinar quién es el responsable de esta prestación que protege la vida misma del alimentista.

Esta tesis está conformada por cuatro capítulos que en forma sintética se describen.

El capítulo uno se refiere a los alimentos como una necesidad, desarrolla los antecedentes de la institución alimentos, definiciones de la institución, y la clasificación de los alimentos.

El capítulo dos se refiere a la obligación de prestar alimentos y explica la obligación de prestar alimentos por ascendientes y descendientes, señala la cobertura del derecho de alimentos, y contrasta la relación jurídica entre alimentista y obligado a prestarlos.

El capítulo tres se refiere a los alimentos como un derecho humano, analiza en forma doctrinaria y legal los alimentos como derecho implícito en la Declaración universal de derechos humanos, relaciona los alimentos como derecho humano contenido en la Convención sobre los derechos del niño, y los alimentos como un derecho humano tutelar de la niñez y adolescencia.

El capítulo cuatro se refiere al análisis jurídico y legal de la prestación de alimentos por ascendientes, en tal sentido separa el análisis doctrinario de la prestación de alimentos por los ascendientes, con el análisis legal de la prestación de alimentos por los ascendientes.

Los alimentos, como una necesidad

Los alimentos dentro del Derecho Civil, se refieren a un derecho para el alimentista y una obligación para el obligado. El alimentista es el titular de la prestación de los alimentos, el que tiene el derecho a reclamarlos de aquella persona que en virtud de lo normado en el artículo 283 del Decreto número 106 Código Civil, deba cubrirlos para garantizar en consecuencia la vida de aquel. Por lo descrito, la prestación de los alimentos constituye una necesidad para el alimentista, dada su condición de menor de edad, o bien teniéndola, evidenciar que no tiene los medios necesarios para cubrirlos.

Al respecto Aguilar señala

Que la institución alimentos en la forma que se describe consiste en el derecho que tiene una persona denominada alimentista (acreedora de los alimentos) a reclamar de otra a la que le une un vínculo de parentesco y llamada alimentante (deudora de alimentos) lo necesario para satisfacer sus necesidades vitales. (2005: 17)

Se establece que fuente primordial de la institución de alimentos es el vínculo personal que debe existir entre quien está obligado y debe prestar dichos alimentos y de la persona que tiene derecho a recibirlos, es el caso del alimentante y del alimentista respectivamente.

Antecedentes de la institución alimentos

Los antecedentes de la institución de alimentos en Guatemala, data desde varias décadas atrás como se observa en el código civil del año 1877.

Los alimentos son una obligación aparejada al nacimiento de la persona humana, el padre, la madre, u otras terceras personas son las encargadas de brindar los alimentos hasta la mayoría de edad, así lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Civil, decreto número 106.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 3, establece:

“Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

Este derecho humano inherente a la naturaleza y tutelar de la niñez y adolescencia, abarca la consideración de primacía de los hijos como sujetos y fin de la familia que además enseña los valores morales en esta sociedad dinámica y cambiante, dentro del orden social.

Al referirse a alimentos, implica más allá de la satisfacción material de contar con los medios necesarios para el sustento diario. Abarca desde el ánimo de procrear hijos, y asumir la obligación de brindarles el apoyo moral y material necesario para el desarrollo del proceso educativo

normal, para lo que es necesario asegurar la satisfacción de las necesidades básicas como lo son vestido y vivienda, además de la educación y la salud, en virtud de que se trata de la satisfacción de un derecho humano social.

En relación a ello, Vásquez afirma lo siguiente:

En el derecho griego, especialmente en el de Atenas tenía el padre la obligación de mantener y educar a la prole, obligación que según Platón estaba sancionada por las leyes, los descendientes tenían obligación análoga de dar alimentos a los ascendientes, en prueba de reconocimiento y su obligación solo cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente o cuando el padre promovía su prostitución. (2010:244)

Como se observa el derecho de alimentos tiene su origen en las civilizaciones antiguas, pues el derecho a ser alimentado y ser provisto de lo necesario para la subsistencia existe en las personas desde que nacen y forman parte de un núcleo familiar no importando su estatus dentro de la sociedad.

Ya en los tiempos modernos, la obligación alimenticia del Estado se extiende, y la legislación civil abarca todos los pormenores en esta materia; así, en Guatemala lo relativo a la prestación de alimentos entre parientes está regulado en los artículos del 278 al 292 del Decreto 106.

El artículo 283 del Código Civil establece:

Personas obligadas. Están obligadas recíprocamente a dar seguimientos, los cónyuges los ascendientes, descendientes y hermanos.

Cuando el padre por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviera en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiera hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos.

El Código Civil regula lo relativo a la familia y, dentro de este, se estatuye todo lo referente a los alimentos entre parientes.

La persona encuentra soluciones a la necesidad con base en dos tipos de recursos: a través de la solidaridad familiar, especialmente con el derecho de alimentos, o bien a través de la solidaridad social, con la actuación del Estado y los sistemas de seguridad social. La primera surge por el simple hecho del vínculo padres e hijos en esa interacción de obligado y alimentista. La segunda es esa obligación que tiene el Estado de proveer seguridad a sus habitantes, si se toma en cuenta que la seguridad debe entenderse en un sentido amplio, al extenderse a la seguridad alimentaria de sus ciudadanos.

Definiciones de alimentos

En el lenguaje popular se entiende por alimentos, los objetos de origen animal, vegetal o mineral que son suministrados al cuerpo para proveerle los nutrientes necesarios para su funcionamiento.

El artículo 278 del decreto ley 106 establece:

“La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable, para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.”

Los alimentos sirven para sustentar al cuerpo, en el lenguaje jurídico asigna lo que se provee a una persona para atender a su subsistencia.

Etimológicamente alimento deviene del sustantivo latino “*ALIMENTUM*” el que a su vez procede del verbo “*ALERE*”: alimentar, decir, la comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir, lo que sirve para mantener la existencia. (Esteban Vásquez. 2010:243)

El vocablo latino citado ha servido de fuente para el correcto entendimiento de la institución de alimentos dentro del derecho civil.

Villegas, citado por Brañas, hace también su aporte definiendo el derecho de alimentos de la siguiente manera:

“La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a la otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo del matrimonio o del divorcio en determinados casos”. (2009:280)

Por el derecho natural y jurídico que tiene una persona, denominada alimentista, puede exigir a otra persona llamada alimentante, todo lo necesario para subsistir en forma digna, en virtud del parentesco consanguíneo.

El alimentista se encuentra ante la restricción de los mismos, toda vez que no se refiere con exclusividad a la prestación de alimentos para la subsistencia física propiamente. La amplitud del derecho de alimentos depende de la interpretación que al respecto tenga el juez, y de la responsabilidad del alimentante en cubrir las necesidades del alimentista, sin menoscabo del monto estipulado en la pensión alimenticia.

Señala Aguilar:

Puesto que los presupuestos para que nazca la concreta obligación de alimentos puede afectar a los parientes que tiene el derecho hipotético a pedirlos y la obligación hipotética de darlos, según se encuentran en las circunstancias que dan lugar al nacimiento de este derecho. (2005:21)

La institución de los alimentos por los ascendientes, constituye una obligación respecto al alimentante, y a la vez constituye un derecho. De manera que por el vínculo de parentesco por consanguinidad o por afinidad, los alimentos son un derecho, y una obligación para quien es el responsable de cubrirlos.

El Código Civil establece en su artículo 285:

Cuando dos o más alimentistas tuvieran derecho a ser alimentados, por una misma persona y esta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

- 1º. A su cónyuge;
- 2º. A sus descendientes del grado más próximo;
- 3º. A los ascendientes en el grado más próximo; y
- 4º. A los hermanos.

Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución.

Las leyes son precisas al indicar las personas que deben prestarse ayuda recíproca para recibir los alimentos, pues el hambre le causa gastos a las familias pobres y el alimentista cada día lucha por subsistencia.

Los alimentos también se pueden definir como una relación jurídica por la cual a una persona obligada a la prestación de los alimentos, los proporciona en los términos que establece la ley al sujeto titular del derecho a recibir lo necesario para la satisfacción de sus necesidades básicas: alimentación, vestido, vivienda, salud y educación, entre otros que tienen los hijos menores. Los alimentos constituyen una obligación en lo que respecta al alimentante o deudor; razón suficiente para definirlos como una obligación. Al respecto Madrazo señala:

“Desde el punto de vista obligacional, podemos definir esta institución del Derecho de familia como: “la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra los socorros necesarios para la vida”. (2003:71)

Doctrinariamente se encuentran definiciones sobre alimentos. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico no existe una definición de alimentos.

En el Decreto 106, artículo 278, solamente se puntualiza que:

“La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”

Se observa que el concepto de alimentos no solamente comprende comida sino también todo aquello que sea indispensable para un crecimiento o desarrollo en la persona, tanto física y psicológica como socialmente. Además, que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero pero también pueden fijarse en especie.

Ossorio señala:

Alimentos es la prestación en dinero que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues todo aquello que, por determinación de la ley o por resolución judicial una persona tiene derecho a exigir de otra por los fines indicados. (2001: 78)

El derecho a reclamar alimentos y la obligación a prestarlos se da entre parientes legítimos, por consanguinidad, como el padre, la madre y los hijos; a falta de padre y madre o no estando estos en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí.

En el parentesco legítimo por afinidad, únicamente se deben alimentos al suegro y la suegra por el yerno y la nuera y viceversa, de ser estos los necesitados y aquellos los que tiene la obligación y capacidad económica. Entre los parientes ilegítimos, los deben el padre, la madre y sus descendientes, y a falta de ellos, los abuelos y los nietos. Se advierte que la prestación entre estos parientes es recíproca.

Los alimentos comprenden lo necesario para atender la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentador. Cuando haya desacuerdo, corresponde al juez su fijación. Es requisito para la obtención de alimentos que quien ha de recibirlos acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le

es posible adquirirlos con su trabajo.

“Es la facultad que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra llamada alimentante lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o divorcio en determinados casos.” (Vásquez, 2010: 244)

El alimentista tiene derecho a que se le brinde la alimentación necesaria para poder vivir desde el momento que nace y así lo establece las leyes y la moral.

“Básicamente todo ser humano que nace tiene que ser alimentado para subsistir ya sea por sus padres u otros parientes, ya por dos personas extrañas o por centros asistenciales privados o públicos.” (Brañas, 2009:282)

La persona, desde el momento que tiene vida, tiene el derecho de ser protegido por sus parientes tal y como lo establece nuestra legislación vigente, específicamente la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto Ley 106, en su primer libro, referente a las personas y a la familia.

Clasificación de alimentos

En el Derecho de familia, se ha determinado que el obligado puede cumplir con la prestación de forma voluntaria o bien coactivamente mediante juicio oral de fijación de pensión alimenticia promovido por el titular del derecho. (Aguilar, 2005:25)

La prestación de alimentos se da en forma natural, cuando no es necesario su requerimiento por la vía judicial, nace más bien como un deber moral que tienen los padres para con los hijos, y el cual se extiende a otros familiares que en virtud de sus circunstancias los necesitan.

Por Razones diversas, el derecho civil, desde la jurisprudencia romana hasta los códigos modernos, ha conocido una categoría de obligaciones cuya singularidad consiste precisamente en la carencia de acción y a la que tradicionalmente se viene denominando obligación natural. Es pues, la obligación natural aquella en que el acreedor no puede exigir su cumplimiento, dependiendo éste de que voluntaria y espontáneamente se realice por parte del deudor, pero sin que después de cumplida voluntariamente pueda pretenderse su devolución o repetitividad por el deudor. (Cánovas. 1953: 1)

La mayoría de códigos modernos no señalan una clasificación de los alimentos, en tanto que en los casos que ha de considerarse la prestación natural de los alimentos, se debe recurrir al sustento doctrinario del derecho romano. Así también se entiende que los alimentos prestados en forma espontánea y natural constituyen una protección al derecho a la vida.

La prestación de alimentos se da en forma civil, cuando es necesario que un tribunal con jurisdicción y competencia, así lo resuelva en virtud de una demanda de alimentos. Es pues, una obligación impuesta a la persona obligada a prestar los alimentos de conformidad con lo que para el efecto en materia sustantiva establece el Decreto Ley 106, Código Civil; y de manera procesal establece El Código Procesal Civil y Mercantil.

En nuestro Ordenamiento Sustantivo Civil se establece lo siguiente:

“Artículo 279. Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias, de quién los debe y de quién los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero...”

De lo anterior se establece que en nuestro país los alimentos únicamente son fijados por juez.

El ser humano desde que nace e inclusive antes según lo establecido por nuestro Código Civil, le amparan una serie de derechos que le son inherentes por el simple hecho de ser personas y formar parte de un grupo social. El Estado se encuentra obligado a tutelar dicho derecho ya que es obligación de éste proporcionar seguridad alimentaria para sus habitantes

Madrazo señala:

El derecho de alimentos puede provenir de la ley, de testamento o de contrato. Por regla general proviene de la ley; sin embargo, por ley o por testamento o por contrato puede crearse la obligación alimenticia respecto a personas no comprendidas en la enumeración legal. (2003: 72)

Es claro que la ley es la fuente de toda obligación, en el presente caso por existir voluntades involucradas se da la posibilidad de que por convenio de las partes se pueda generar una obligación de carácter familiar.

Obligación de prestar alimentos

Para determinar la obligación de prestar alimentos es necesario entender el término obligación dentro del derecho civil, específicamente dentro del ramo de familia. Inicialmente, como un deber del padre de familia pero con la evolución del derecho, se ha expandido a otros miembros del ámbito familiar.

El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece:

Protección a la familia. El estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los conyugues la paternidad responsable y el derecho de las personas de decidir libremente el número y el espaciamiento de sus hijos.

De esta cuenta y en atención a lo señalado por el artículo anterior se ha establecido que el Estado ha legislado lo que es la familia, como un vínculo que une al alimentante con el alimentista dentro del matrimonio o fuera de él y la responsabilidad que debe existir.

Por otra parte, surgen las llamadas obligaciones dentro del vínculo familiar como una variante de la obligación en general, así es como nace la obligación de prestar alimentos en el sentido jurídico como los medios de subsistencia en su totalidad y no solo a los medios fisiológicos.

Es claro que la obligación de alimentos la constituye no solo aquella obligación de subsistencia del alimentista sino de todas aquellas otras que sin ser de carácter vitales para la vida, si son importantes como lo es la vivienda, el vestido, herramientas de estudio entre otras.

Esta obligación alimenticia tiene su fuente en la ley, el testamento y el contrato, instituciones del derecho civil que, aunque no son puntos dentro del presente estudio, sí es importante hacer mención, pues de ellos proviene la obligación de alimentos.

Así lo establece el artículo 291 del Código Civil:

Las disposiciones de éste capítulo son aplicables a los demás casos en que por ley, por testamento o por contrato, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado u ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley, para el caso especial de que se trate.

El derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición testamentaria, no perjudica en ningún caso, la preferencia que la ley establece en favor de los parientes del obligado.

Es importante establecer los elementos de la obligación objeto de éste estudio para tener una comprensión y un enfoque acertado de lo que deviene de este vínculo jurídico.

Se indica que la obligación de prestar alimentos tiene un elemento personal y un elemento real.

“Elementos personales: Alimentante: llamado también alimentador, es la persona obligada a proporcionar alimentos. Alimentista: llamado también alimentario, es la persona que tiene derecho a recibir los alimentos.” (Vásquez, 2010:251)

El elemento personal de la obligación de prestar alimentos no puede ser atendido de manera individual pues, como se ha establecido, forma parte de un conjunto, es decir, de un todo inseparable, pues para que exista ese vínculo han de ser identificados plenamente tanto los sujetos de la relación como el objeto de la misma.

Está el elemento real que no es más que el objeto material y tangible con el cual se va a satisfacer la necesidad del alimentista como elemento personal de la relación y que está constituido por los bienes proporcionados al alimentista, como lo son los alimentos, vivienda,

vestido, asistencia médica y otros.

Al respecto Madrazo indica:

Todo ser humano que nace tiene que ser alimentado para subsistir, ya sea por sus padres u otros parientes, por dos personas extrañas o por centros asistenciales privados o públicos. Pero solo en el caso de que sean alimentados por los padres o parientes cercanos, se tipifica la figura que interesa al derecho civil... (2003:72)

De lo anterior puntualizamos el hecho de que la obligación generada por el derecho a ser alimentados recae tanto en los padres como en los parientes más cercanos, como lo son los abuelos, tanto paternos como maternos.

La obligación de prestar alimentos por ascendientes y descendientes

Esta obligación inicialmente era por los ascendientes pero en la actualidad también los descendientes pueden estar obligados a prestar dichos alimentos como se señala a continuación.

Messineo citado por Aguilar indica sobre familia:

La familia en sentido estricto es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad (familia en sentido naturalístico) y que constituye un todo unitario. (2005:1)

La familia es un ente sobre el cual se basa toda sociedad, pero a su vez está formado por un grupo de personas que se encuentran unidas o ligadas por razones diversas, especialmente por el matrimonio. Dentro de la misma también forman parte los padres de cada uno de los cónyuges, que son considerados parientes dentro de la línea colateral.

A través del tiempo los distintos autores reconocen a la familia como centro de la sociedad y a cada sujeto del grupo familiar como una parte importante del mismo, con derechos y obligaciones. El padre de familia, como principal proveedor de recursos económicos para la subsistencia del núcleo familiar, está obligado a su sostenimiento y también a garantizarlo.

Así lo ha establecido nuestra legislación, a su vez nos da las herramientas y vías para su exigibilidad en caso de incumplimiento.

Existe la posibilidad de que el principal obligado no pueda cumplir con la prestación, es allí donde la ley también da la oportunidad al alimentista de poder exigir lo necesario para su subsistencia a otras personas, siendo éstos últimos los parientes próximos del alimentante, tal y como lo establece el decreto 106 en su artículo 283:

Personas obligadas. Están obligadas recíprocamente a dar seguimientos, los cónyuges los ascendientes, descendientes y hermanos.

Cuando el padre por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviera en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiera

hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos

Se ha establecido entonces que nuestra legislación contempla la posibilidad de que el alimentista no quede desamparado ante la falta o incapacidad del alimentante de proporcionarle los alimentos necesarios para su subsistencia, surgiendo de esta manera el punto medular de la presente tesis

Se dice entonces que el derecho de dar alimentos por parte del alimentante puede caer en un estado de suspensión si se toma en consideración que esta obligación está íntimamente ligada al estado económico del obligado, pues los recursos económicos del alimentante pueden variar de un momento a otro.

La normativa solamente preceptúa las causas que hacen cesar la obligación de prestar alimentos, sin acentuar que algunas hacen cesar dicha obligación de manera definitiva y otras por el contrario de manera temporal.

Así lo establece Brañas:

El código no hace un deslinde claro de ambos supuestos. Los engloba en un denominador común: cesación de la obligación de dar alimentos, según las disposiciones contenidas en el artículo 289...

Queda en suspenso la obligación de suministrar alimentos:

- a) Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía...

- b) Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas...
- c) Cuando a los descendientes (refiérase la ley a los descendientes alimentistas) se les ha asegurado la subsistencia hasta la edad de dieciocho años cumplidos... (2008:288)

Dichas causas por el hecho de ser temporales y circunstanciales pueden llegar a desaparecer, lo que dará la opción a que el derecho de alimentos del alimentista se restituya y pueda seguir gozándolos.

Al respecto de esa obligación, Vásquez afirma lo siguiente:

Es necesario indicar que la obligación alimenticia presenta dos aspectos en cuanto a su exigibilidad tal y como lo señala Brañas en su manual de derecho civil:

... uno, que podría llamarse el de la exigibilidad en potencia, surge por el hecho mismo, y aún antes, del nacimiento de la persona a cuyo favor la ley ha creado el derecho...ha quedado inserta en varias disposiciones del código: así por ejemplo, en el matrimonio, una de cuyas finalidades es la de alimentar a los hijos (Art.78), y en la disposición general, de que los padres sustenten a sus hijos (Art. 253)...

En cuanto a la exigibilidad efectiva, si bien conforme al código se presenta desde que se necesita alimentos la persona que tenga derecho a percibirlos de otra (Art. 287), debe entenderse que ha de existir y comprobarse la relación derecho-obligación alimenticia, determinándose en cada caso concreto... (2010:287)

La exigibilidad de la obligación alimenticia está plasmada en la normativa vigente dentro de cada estado, pero corresponde a quien tenga derecho a exigir la poner en movimiento las instancias correspondientes ejercitando la acción que ampare su derecho y necesidad.

Cobertura del derecho de alimentos

Como se ha observado en el derecho de alimentos la normativa sustantiva civil abarca no solamente el alimento del alimentista sino también aspectos como la vivienda, el vestido, gastos médicos, estudio, pues el contenido de este derecho así está contemplado en el código civil vigente como lo establece Madrazo:

“Desde el punto de vista obligacional, podemos definir esta institución del derecho de familia como la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra los socorros necesarios para la vida”. (2003:71)

Así también la ley establece que será el juez competente quien fije en dinero dicha pensión, pero a la vez puede ser prestada de otra manera o en especie como se conoce popularmente, tal y como lo establecían los códigos civiles de los años 1877 y 1933.

Al respecto el Código Civil en su artículo 279 preceptúa:

Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero.

Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.

Todo lo anterior en atención al objeto de la pensión alimenticia.

Ahora, en cuanto al beneficiario o alimentista, la ley es clara en cuanto a quienes gozan de ese derecho, siendo estos los cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos.

Es común que este derecho sea ejercitado por la esposa en favor propio y de sus hijos con minoría de edad, pues es de recalcar para que un niño goce de este beneficio debe estar debidamente comprobado el vínculo que le une al alimentante, lo cual se hace mediante el reconocimiento que el obligado hace ante el registro correspondiente o mediante los mecanismos que la ley pone a disposición de quien se crea tener el derecho de ejercitar una acción.

La cobertura del derecho de alimentos como ya se ha expuesto tiene un elemento temporal, siendo este el término de la obligación alimenticia contenido en los artículos 289 y 290 del Decreto Ley 106, en donde están contenidos los presupuestos que hacen que dicha obligación termine.

Señala Aguilar:

En la actual estructura puede afirmarse que la persona soluciones a la necesidad a base de dos tipos de recursos: bien a través de la solidaridad familiar, especialmente con el derecho de alimentos; bien a través de la solidaridad social, con la actuación del estado y los sistemas de seguridad social. (2005:19)

Por lo anterior se establece que la cobertura de alimentos corresponde en primer término al núcleo familiar y que, como se ha señalado anteriormente, el Estado también está obligado a velar por el derecho a alimentos de las personas como parte de la tutela que debería hacer efectiva.

En nuestro Código Civil se hace mención del momento en que dicha cobertura se extingue:

Artículo 289. Cesará la obligación de dar alimentos:

1. Por muerte del alimentista
2. Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad de quien los recibía;
3. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;
4. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
5. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de sus padres.

En la naturaleza jurídica del derecho de alimentos encontramos lo siguiente: “Su naturaleza es de protección, la protección de la persona especialmente dirigida a los menores, ancianos y quienes adolezcan de enfermedades mentales o físicas que les impidan proveerse de los medios necesarios para su subsistencia.” (Vásquez. 2010:244)

La cobertura también se refiere a la persona que es susceptible de ser alimentada, específicamente aquellas que no pueden valerse por sí mismas para su sostenimiento, por razón de edad o de estado mental

como bien se puntualiza en la cita anterior, como lo establece el artículo 290 del Código Civil, Decreto Ley 106:

Artículo 290. Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos:

1. Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y
2. Cuando se les han asegurado la subsistencia hasta la misma edad.

El derecho de alimentos no es a perpetuidad, pues depende de la edad cronológica del alimentista y de la capacidad económica del alimentante. Existe una excepción a lo anterior como se puede notar en el numeral 1 del artículo 290 del Código Civil, donde por causa de enfermedad o incapacidad del alimentista los alimentos que reciba deben continuar pues es materialmente imposible que el beneficiario pueda subsistir por sí mismo y sin la ayuda o aporte de otra persona en este caso el alimentante. Significa lo anterior que si el alimentista se encuentra sufriendo de cualquiera de las causales citadas aún siendo mayores de edad, tiene el derecho de seguir gozando del beneficio producto del derecho a alimentos que había gozado durante su minoría de edad.

Relación jurídica entre alimentista y obligado a prestarlos

Siendo la relación jurídica el vínculo que une al obligado con su acreedor, el derecho civil la ha declarado y tutelado desde tiempos remotos. Un ejemplo claro se tiene en la antigua Roma, en donde se legisló sobre el vínculo que unía al deudor con su acreedor de acuerdo a

lo indicado por Brañas en su manual de derecho civil.

Lo indicado anteriormente sirve de fuente para lo que en derecho de familia conocemos como derecho de alimentos.

La relación jurídica entre los sujetos del derecho de alimentos está fundamentada en el reconocimiento legal que debe existir entre el alimentante y alimentista. Dicho reconocimiento entre cónyuges se da con el registro que en su momento el autorizante del matrimonio debe hacer ante el registro nacional de las personas.

El artículo 70 de la Ley del Registro Nacional de las Personas indica:

Inscripción en el registro nacional de las personas: Se inscriben en el registro nacional de las personas:

- a) Los nacimientos en un plazo no mayor de 30 días de ocurridos los mismos.
- b) Los matrimonios y las uniones de hecho.
 - i) El reconocimiento de hijos
 - j) Las adopciones
 - l) Las sentencias de filiación.

En la normativa citada se establecen los presupuestos de los cuales surge el vínculo jurídico entre dos personas, tal es el caso de los cónyuges, hijos naturales y por adopción. Del anterior precepto también enmarcamos el inciso l) pues de una sentencia también se crea la relación jurídica entre padres e hijos y por ende también se convierte en fuente del derecho de alimentos.

Como se ve en el artículo citado, se obliga a que los padres deban registrar a sus hijos en el plazo de treinta días, siendo prueba suficiente de ese reconocimiento el certificado emitido por dicho registro y que hace plena prueba al momento de solicitar una pensión alimenticia.

De la definición tratada en el primer título de éste estudio se desglosan dos presupuestos básicos y fundamentales para establecer la relación entre alimentante y alimentista.

Al respecto, Aguilar señala:

De la anterior definición se derivan dos presupuestos necesarios que deben concurrir para que éste derecho de alimentos exista:

- a) Parentesco entre el reclamante y el que tiene el deber de prestarlos: la obligación de prestar alimentos corresponde siempre a un pariente de los previstos en el artículo 283 del código civil, es decir, el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos....
- b) Estado de necesidad del alimentista: Es decir que quien reclama el derecho a recibir alimentos se encuentre en una situación de no poder proveer por sí mismo su mantenimiento...(2005:18)

Para que se pueda exigir el cumplimiento de una obligación, primero tiene que existir un vínculo entre obligado y beneficiario, así también como elemento *sine qua non* la existencia de la necesidad del alimentista.

Aunque como se ha estudiado anteriormente dentro de la doctrina y de los preceptos legales, existen también limitantes para poder gozar de este beneficio, se habla entonces de la situación económica del obligado, pues en un país donde existe extrema pobreza y las personas sobreviven día

con día con lo que poseen es sumamente difícil obtener una pensión alimenticia acorde a la necesidad del alimentista.

En ese sentido, Vargas señala lo siguiente:

Sin embargo, éste derecho está circunscrito a tres situaciones:

a) por la existencia de un vínculo de parentesco entre dos personas. Es la que generalmente predomina en el momento de exigir el cumplimiento del derecho, sin embargo, puede darse entre extraños, como en el caso de la sucesión ...en Guatemala, el parentesco por afinidad no engendra el derecho y la obligación de alimentos...(2010:245)

El derecho de alimentos está sujeto a varios aspectos, como se indicó anteriormente, siendo la fuente de ellos el vínculo de parentesco que debe existir entre los sujetos para poder fundamentar un reclamo sobre ellos.

En la retroactividad del derecho de alimentos, se ha estudiado el derecho que tienen los menores de edad a ser alimentados y que sus necesidades sean cubiertas de manera total e integralmente.

Existe la posibilidad de que también un mayor de edad pueda solicitar ser objeto de ser alimentado.

Establece el artículo 290 del Código Civil: “los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos: 1º. Cuando han cumplido diez y ocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción...”

De lo anterior se puede observar que un mayor de edad puede solicitar una pensión alimenticia siempre y cuando se encuentre en una situación de incapacidad para valerse por sí mismo, o que exista un convenio firmado anteriormente por el alimentante.

Alimentos: un derecho humano

Inicialmente es necesario conocer y desarrollar el concepto de derechos humanos. Se ha estudiado que durante el transcurrir de los tiempos los seres humanos han evolucionado no solo en el sentido biológico sino también en el ámbito social, tanto es así que si se presta la atención debida a lo expuesto en los títulos anteriores se ha visto como el ser humano tiende a humanizarse aún más cada día.

Ejemplo de lo anterior es que en tiempos pasados los hombres han tenido pocos derechos reconocidos por sus gobernantes y muchas restricciones en su libertad de acción o de omisión. De ello la historia nos ha mostrado como en tiempos de la edad media, los derechos humanos eran

protectores de los estamentos y corporaciones sociales.

Otro claro ejemplo es como a través de los tiempos específicamente de las últimas décadas también se le ha reconocido a la mujer gran cantidad de derechos que eran exclusivos de los hombres.

Cuando se habla de Derecho Humano se está ante un concepto, al parecer sencillo y de fácil entendimiento. Tal es así que existe todo un estudio y compendio de doctrinas, leyes y análisis al respecto.

Inclusive los derechos humanos han sido un eje importante en nuestra sociedad moderna.

El artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa:

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

Como se aprecia el derecho de los menores de edad es un tema central dentro del Estado y fuera de las fronteras toda vez que como se sabe a nivel mundial es de suma importancia éste derecho no quedando ajeno a esta tutela el derecho de familia.

Derechos Humanos es un concepto ampliamente aceptado a nivel universal, tanto por los individuos de forma particular como por los grupos sociales. Tal es así que si es violentado ese derecho de un individuo, la sociedad lo resiente como si el agravio fuera contra sí misma.

Los Derechos Humanos fueron proclamados por primera vez en Estados Unidos de Norte América y posteriormente en Francia, con la revolución, pero tristemente ha sido una proclamación con tendencia a proteger a ciertos grupos y desproteger a otros.

Así es como se puede señalar que los Derechos Humanos son los derechos fundamentales de la persona humana y que pueden entenderse en tres dimensiones: como ser físico, como ser psíquico y como ser social.

Al respecto, Russo señala:

Partiendo de esas tres dimensiones se pueden ordenar derechos fundamentales reconocidos o reivindicados a la persona humana Así, por ejemplo, en la primera dimensión podemos encontrar al derecho a la vida, a la subsistencia y a la integridad física, en la segunda, los derechos a la libertad de pensamiento y de creencia y el derecho a educarse, y en la tercera, el derecho a participar en la vida cultural y cívica de la comunidad, los derechos de asociación, de reunión, de igualdad de trato, etc. (2001:36)

Basados en lo anterior, se acentúa el presente estudio en la primera dimensión correspondiente al ser físico, pues acá encontramos el derecho a la vida, subsistencia e integridad física.

El alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos indica lo siguiente:

“Los derechos humanos son una forma de vida y herramientas para el desarrollo integral: buscan que todas las personas, en todo el mundo, puedan vivir en dignidad, bajo principios de libertad, igualdad y solidaridad”. (Boletín número cuatro)

Como se observa, la dignidad del ser humano es tema de gran relevancia a nivel mundial.

Los alimentos como derecho implícito en la Declaración universal de derechos humanos

Anteriormente se hizo una reseña y se puntualizó en cuanto al contenido de los derechos humanos.

Siendo los alimentos una necesidad física de toda persona, es claro que éstos están contenidos dentro del ámbito físico que abarcan los derechos humanos y por lo tanto son susceptibles de tutela por parte del Estado tal

y como lo establece nuestra Constitución en su artículo 3º: “Derecho a la vida. El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

Ahora es necesario conocer en términos precisos a qué se refiere el término “Declaración Universal de Derechos Humanos”. De esta cuenta y contenido en dicha declaración se establece en términos precisos lo siguiente: La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento declarativo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948, en París; en ésta se recogen en sus 30 artículos los Derechos Humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco, de 1945.

Al referirse a la DUDH, Russo señala:

La Declaración Universal, luego de resumir esos principios en el artículo 1º. Pasa a desarrollarlos en los siguientes. El artículo 3º. Reitera los presupuestos con una ligera variante: "Todo individuo -dice- tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". El concepto de "seguridad alude más a las garantías de los derechos que a los derechos en sí. En otras palabras, la seguridad es el derecho a los derechos. (2001:46)

Como se observa la dimensión física de los derechos humanos está relacionada estrechamente con la psíquica y la social, puesto que las tres forman parte de la persona como un ente único e indivisible.

Dentro del contenido de la declaración de Derechos Humanos se establece lo siguiente: “b) Derechos económicos, sociales y culturales. Son derechos de contenido predominantemente social para procurar mejores condiciones de vida.”

Por tanto y siendo el estado de Guatemala miembro signatario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es obligación del mismo velar porque dichos derechos sean respetados pero, sobre todo, sean cumplidos.

Ahora, los alimentos contenidos como tales en nuestro ordenamiento jurídico incluyen todos lo necesario para la subsistencia y mantenimiento de la persona que tenga derecho a recibirlo. De esa cuenta y estando contenido éste derecho en la declaración estudiada se puede indicar entonces que: el derecho de alimentos está plenamente tutelada en la legislación nacional e internacional como un derecho que ha pasado de su concepción personal a un ámbito jurídico.

La Declaración Universal de Derechos Humanos tiene contenida dentro de su normativa un articulado específico que ha sido base en la regulación nacional en cuanto al derecho de alimentos. Así encontramos lo siguiente:

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

El anterior artículo comprende el derecho de alimentos tal y como se ha estudiado durante el desarrollo del presente trabajo de tesis, puntualizando en asegurar un nivel de vida adecuado de forma integral.

Por lo cual, se establece que los derechos humanos tutelados en la convención citada comprenden aspectos básicos para la supervivencia del ser humano y en los artículos mencionados se acentúa lo relacionado al derecho de alimentos estudiado en el presente trabajo de tesis.

Los alimentos como derecho humano contenido en la Convención sobre los derechos del niño

El concepto de niño ha variado a través del tiempo, es así que se tiene lo siguiente:

...lo que de ellos se resaltaba era su debilidad física, su incapacidad mental y su incompetencia moral. En todo caso, lo especialmente relevante de esta concepción será la forma de entender la necesaria relación que existe entre todas esas características; la debilidad física, incapacidad mental e incompetencia moral forman un todo en los niños que de forma esencial se complementan. (Campoy.2006:25)

La fragilidad que un niño tiene ha sido base para que el estado a través del tiempo procure una tutela efectiva con el fin de obtener un desarrollo íntegro.

Dentro del texto de la convención sobre derechos del niño se encuentra que fue signada en asamblea general por los países miembros de la Organización de Naciones Unidas, en fecha 20 de noviembre del año 1989, según resolución 44/25, la cual entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Así se establece en el preámbulo de dicho convenio lo siguiente: “... Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo claro que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"...

Se ve entonces la preeminencia que implica la protección de los niños dentro del marco legal internacional, siendo lo anterior parte del

preámbulo o considerandos de dicho convenio, se puntualiza en el artículo 18:

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Es entonces una prioridad para los estados firmantes de este convenio la protección y efectiva tutela de la niñez cualquiera que sea su país de origen. Guatemala no ha sido la excepción, pues con la legislación actual se ha promovido dicha tutela a favor de los infantes.

Los alimentos como un derecho humano tutelar de la niñez y adolescencia

La tutelaridad del Estado hacia los menores de edad abarca tanto al niño como al adolescente, así lo establece nuestra legislación obedeciendo al interés que existe por mejorar la calidad de vida del niño procurando un adulto sano física y mentalmente.

Es la intención a nivel mundial lograr una tutela efectiva sobre el desarrollo integral de la persona desde su infancia.

Lo establece Aguilar de la siguiente forma:

Este aspecto ha provocado la elevación del derecho de alimentos al grado de derecho humano reconocido y protegido más allá de las fronteras: así ocurre en un plano genérico, como los artículos 25, apartado 1°. De la declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948... (2005:18)

Más allá de que los alimentos del infante sean reconocidos como un derecho humano es importante enfatizar que no es un derecho que haya surgido en la actualidad, sino que ha venido evolucionando con la humanidad misma, en donde el proteger al niño y sus necesidades es prioridad.

Como bien se ha determinado el niño y adolescente tiene un lugar privilegiado dentro de la normativa vigente en nuestro país, tal es su importancia que se ha legislado específicamente lo relacionado a este grupo de personas como bien se ha dicho, es el futuro de la nación.

Ejemplo de lo anterior es la promulgación del decreto número 27-2003, “Ley de protección integral de la niñez y adolescencia”, que en su artículo 1 indica lo siguiente:

Objeto de la ley. La presente Ley es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

La importancia de proporcionar una adecuada atención al crecimiento de los niños y adolescentes es vital para el desarrollo de un país, pero no se debe dirigir dicha atención solamente al aspecto fisiológico sino también al aspecto psíquico, pues servirá de poco o nada si existe un óptimo desarrollo físico pero no un óptimo desarrollo mental.

Análisis legal y jurídico de la prestación de alimentos por ascendientes

Análisis legal de la prestación de alimentos por los ascendientes

La jerarquía de las normas en Guatemala establecen en su cúspide a la Constitución Política de la República de Guatemala, seguida por los tratados internacionales, las leyes ordinarias y reglamentos tal y como se observa a continuación. Todo en materia de alimentos dentro del derecho de familia.

En el contenido de la Constitución Política de la República de Guatemala se le ha delegado la obligación al Estado como ente tutelar de los derechos de sus miembros y garantizar la seguridad de las personas, pero sobre todo la vida.

Se entiende que la vida de un sujeto no solamente se resguarda de cualquier daño o amenaza por el simple hecho de protegerlo de cualquier acto delictivo, sino que también de velar porque sean cubiertas todas las necesidades que le aquejen, necesidad de alimentarse, de vestirse o de educarse.

Se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala lo siguiente:

Artículo 1o.: Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la personas y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 2o. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

El artículo 1 de la Carta Magna clara y expresamente establece la obligación del Estado en cuanto a que la protección de la persona y de la familia es prioridad, se enfatiza dicha obligación en el artículo 2 del citado cuerpo legal en donde el mismo Estado a través de la promulgación de la carta magna se obliga a ejercer una tutela efectiva sobre la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Dichos aspectos son ejes y pilares *sine qua non* de la realización del bien común, como principal fin del Estado. Se encuentra más adelante en el mismo cuerpo legal la sección primera del capítulo dos, referente a los

derechos sociales, en específico a la familia.

El artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala hace énfasis en el derecho a ser alimentado el menor de edad así como los ancianos. Lo establece así: El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizara su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece:

Derecho a la vida. El Estado Garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona

A raíz de la declaratoria identificada en los artículos 1 y 3 de la Carta Magna antes descritos, se genera un trabajo legislativo puntual a favor de la protección de los miembros de la familia, en específico de los menores de edad.

Al hacer un análisis de la evolución de la sociedad se ha visto cómo surge la declaración de derechos humanos, la cual tutela todos aquellos derechos de que goza el ser humano solamente con el hecho de ser, y por consiguiente la titularidad a favor de los miembros más frágiles de una

sociedad como lo son los hijos con minoría de edad y desvalidos, tal y como se puntualiza en el presente trabajo de tesis.

Es necesario señalar que los derechos humanos han sido factor importante y determinante en la búsqueda de hacer efectiva la tutela sobre el niño y la necesidad que éste tiene de que sus necesidades sean cubiertas y atendidas por parte de sus padres y en el caso de que éstos no puedan sean los abuelos paternos los que asuman ese papel.

Así también se observa que a nivel mundial es de interés primordial la protección del niño en todos los aspectos brindándole un desarrollo completo e integral, con el fin de formar personas productivas y útiles a la sociedad.

De lo anterior se puede señalar la importancia del desarrollo de convenciones a nivel internacional para tratar este tema, tal es el caso de la convención sobre los Derechos del Niño celebrada en el año 1989 en la sede de las Organización de las Naciones Unidas.

Como se observa durante la historia del Estado de Guatemala, con la promulgación de los diferentes códigos civiles se ha venido legislando en primer término a favor de la persona así como de la familia tal y como se observa en el primer libro del Decreto Ley 106.

Tanto en los códigos civiles de los años 1877, 1926, 1933 y 1963 el primer libro ha sido orientado a la tutela de la persona y de la familia, acentuándose en el Código Civil vigente.

Al analizar sistemáticamente el contenido del Decreto Ley 106 se observa de manera clara y precisa la intención del legislador en el espíritu del citado cuerpo legal, pues la tutelaridad de la que se ha venido estudiando se manifiesta de manera expresa.

En relación a la obligación de prestar alimentos, ésta ha sido expresamente determinada en el capítulo VIII del libro I del vigente Código Civil. Y aunque no se tiene una definición puntual de lo que es el derecho de alimentos, sí queda establecido lo que éste comprende.

Artículo 283. Personas obligadas. Están obligadas recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges los ascendientes, descendientes y hermanos.

Donde el padre, por circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos.

El artículo anterior establece, la obligación alimentaria y señala las circunstancias en las cuales el padre u obligado no puede cumplir con la misma. Por lo anterior, el citado artículo indica la línea que se debe seguir para hacer efectiva la exigibilidad, resultando como principales

obligados los abuelos paternos durante el tiempo que el padre no pueda cumplir.

Se han legislado también otras normativas que amparan el derecho a ser alimentado y la necesidad de que se promueva el desarrollo integral de la persona desde su niñez, resultado de esto es que en el año 2003 se promulga el decreto 27-2003, titulado “Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia” que si bien es cierto contiene normativa de carácter sustantiva y adjetiva, es de interés para el presente trabajo de tesis la parte sustantiva en donde encontramos otro basamento legal en el cual se protege el derecho del niño a ser sostenido económica y psicológicamente por parte de los padres o de quien resulte obligado de acuerdo a la ley.

Lo anterior fundamentado en el título II de dicho decreto pero en específico en los artículos 9, 11, y 18 que señalan la necesidad de un desarrollo integral del niño y adolescente.

Artículo 9. Vida. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho fundamental a la vida. Es obligación del estado garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo integral.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual. Estos derechos se reconocen desde su concepción.

Artículo 11. Integridad. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia...

Artículo 18. Derecho a la familia. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia...

Así también se observa que a nivel mundial es de interés primordial la protección del niño en todos los aspectos brindándole un desarrollo completo e integral, con el fin de formar personas productivas y útiles a la sociedad.

De lo anterior se puede señalar la importancia del desarrollo de convenciones a nivel internacional para tratar este tema, tal es el caso de la convención sobre los Derechos del Niño celebrada en el año 1989 en la sede de las Organización de las Naciones Unidas.

De esta manera se puede establecer que dentro del Estado existe toda una normativa de origen interno y externo para la protección de los niños y desvalidos, sin embargo es triste ver la realidad de este grupo de personas dentro de la sociedad pues, si bien es cierto hay una amplia cantidad de normas legales que los protegen pero la realidad es totalmente diferente, por lo tanto el Estado incumple con su carácter tutelar de los derechos de sus habitantes.

Análisis jurídico de la prestación de alimentos por los ascendientes

Al entrar a conocer lo referente al derecho de alimentos primero ha sido necesario el estudio de lo que es la familia y el derecho que de ella se deriva.

Se parte entonces de que la familia es aquel grupo de personas que se encuentra unido unas con otras por razón de consanguinidad, afinidad o de forma legal. En la antigüedad era parte de la familia todo aquel individuo que vivía bajo el mismo techo inclusive si no tenía algún vínculo de sangre, pero que con la convivencia era considerado como tal.

Así también para el correcto entendimiento de la obligación de alimentos es oportuno señalar que siendo la obligación un vínculo entre dos personas, en el tema específico de alimentos primero hay que determinar ese lazo que va a ser el principio para la posterior exigibilidad.

Se refiere de esa cuenta a la filiación como institución del Derecho Civil y en específico del derecho de familia, pues, se parte del presupuesto de que si no existe bien definida la filiación entre el supuesto obligado con el alimentista no es posible hacer efectiva esa exigibilidad.

Es claro que la familia constituye la fuente de efectos jurídicos derivada de la relación existente entre sus miembros.

Debe destacarse entonces que en el amplio campo del derecho existe una gran cantidad de estudios, doctrinas y apuntes en relación al derecho de familia, así como de todas las obligaciones que se derivan del mismo.

Ahora, los diferentes autores han coincidido que la familia es la fuente principal del derecho de alimentos y por lo tanto se le ha dedicado parte del presente trabajo de investigación conscientes de la importancia de la misma.

Los juristas coinciden en que la institución de alimentos ha nacido con la misma humanidad y que solamente ha sufrido transformación en cuanto a la prioridad que se le ha dado con relación a su exigibilidad.

Con el transcurrir del tiempo la historia nos señala que ya no fue suficiente que dos personas vivieran sobre el mismo techo sino que fuera necesario determinar un vínculo más fuerte y estrecho para determinar los derechos y las obligaciones de sus miembros, surge entonces la institución del parentesco.

Puntualiza la doctrina que el parentesco es aquella relación que existe entre dos personas por el hecho de descender unas de otras, se genera entonces la figura de ascendientes y descendientes como pilar del presente trabajo de tesis.

Se ha estudiado durante el desarrollo de la presente tesis que el elemento personal del derecho de alimentos está plenamente definido como alimentante y alimentista, pero que existe cierta controversia en determinar quién es el obligado en el momento en el que el padre no

pueda cumplir con su obligación y si el ser pariente de una persona con necesidad a ser alimentada es suficiente para ser sujeto de dicha obligación.

Resaltando que una de las características del derecho de alimentos es precisamente el de ser personalísima e intransferible pero solamente en relación al alimentista y deja fuera de esta restricción lo referente al obligado o alimentante, lo que deja a discusión si los parientes próximos del principal obligado pueden ser habidos de cumplir con la prestación dejada de ejecutar.

Así se encuentra en la doctrina que el padre era el encargado del sustento de la familia, pero también los descendientes tenían la obligación del sustento de los padres como agradecimiento o reconocimiento.

Se indica que desde la antigüedad existía esa obligación recíproca entre padres e hijos respectivamente, pero como se ha señalado que el derecho de alimentos tiene su fundamento en la capacidad económica del obligado y la necesidad del alimentista, surge la disyuntiva al momento de que el padre no pueda cumplir con el sostenimiento del núcleo familiar.

Entonces el punto medular del presente trabajo de tesis, cuando esa obligación pasa a los ascendientes del obligado, es decir, abuelos tanto paternos como maternos del alimentista.

Aunque en el caso de Guatemala la ley vigente determina que sean los abuelos paternos quienes carguen con esa obligación, pero solamente mientras el principal obligado se encuentre imposibilitado.

De los análisis anteriores se puede establecer que el derecho de alimentos ha sido regulado desde que el ser humano se reunió en grupos sociales y se determinó la tutelaridad que debería existir sobre los miembros más débiles y que por su condición física o mental no podían valerse para obtener su sustento.

Con base a lo anterior se considera que el derecho de alimentos está bien fundamentado y correctamente legislado como se observa en la cantidad de leyes a favor del derecho de alimentos iniciando desde la Carta Magna hasta tratados y convenios, pasando por el código civil y leyes específicas, sin embargo es evidente que existen deficiencias palpables y desafortunadas en el Estado para lograr hacer efectivas las normativas vigentes, pues de no cumplirse con la obligación de no prestar alimentos en la vía voluntaria se incurriría en un ilícito que es penado por la ley, consistente en delito de negación de asistencia económica regulado en la ley penal o bien en violencia económica.

Significa que existe deficiencia en la aplicabilidad de la normativa adjetiva en casos concretos, generado por aspectos sociales como económicos, ya que para poder accionar en un órgano jurisdiccional es necesaria la dirección de un profesional en derecho de forma directa o en su defecto a través del bufete popular de alguna de las universidades del país. Lo anterior implica un obstáculo para que pueda hacerse efectiva la pretensión de quién se crea con un derecho violentado y en el presente trabajo de tesis la posibilidad de poder obtener la prestación de alimentos por parte de los ascendientes del principal obligado.

Conclusiones

Se concluye a través del presente trabajo de tesis que el derecho a ser alimentado es inherente a la persona y por lo tanto un deber del Estado es protegerlo, por lo que se considera que el derecho de alimentos debe ser un tema primordial dentro de las políticas del Estado en la lucha por lograr mejorar las condiciones de vida de la población más necesitada.

Se establece a través de la presente tesis que la persona obligada en el derecho de alimentos cumple en un mínimo porcentaje, siendo necesaria la exigencia por medio de los órganos jurisdiccionales, por lo que se considera necesario concientizar a la población sobre la importancia de proporcionar el sustento necesario a las personas con minoría de edad o desvalidos.

Se concluye a través del presente trabajo de tesis que a nivel mundial los Estados buscan proteger a sus miembros de la falta de recursos para su desarrollo integral generando puntualmente la regulación legal sobre el derecho de alimentos, por lo que se considera necesario que las personas busquen accionar por las vías correspondientes a efecto de obtener los recursos necesarios para su subsistencia.

Se concluye mediante la presente tesis que en Guatemala el derecho de alimentos está bien determinado y desarrollado pues existen las normas necesarias para poder exigir su cumplimiento, sin embargo a raíz de la

extrema pobreza en que viven algunas personas, así como la falta de estudio de las mismas, no se acude a un juzgado de familia para poder exigir los alimentos que por derecho les corresponden.

Por lo tanto se concluye que al no darle la prestación de alimentos a la persona necesitada ya sea la vejez o personas con invalidez, se les está negando el derecho a la vida y es por ello que es penalizado con cárcel. Pues al no darlo está permitiendo que una persona muera lentamente pues su incapacidad fisiológica y mental no le permite obtener un empleo con el cual pueda sustentar su vida.

Se concluye en el presente trabajo de tesis que una persona mayor de edad también puede solicitar una pensión alimenticia, pero para ello, debe sufrir de algún tipo de incapacidad que no le permita valerse por sí mismo para procurar su sustento, lo que se puede denominar retroactividad de la pensión alimenticia.

Referencias

Leyes

Constitución Política de la República de Guatemala.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Código Civil. Decreto Ley Número 106 y sus reformas.

Decreto 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Decreto número 27-2003, “Ley de protección integral de la niñez y adolescencia”

Diccionarios de derecho

Ossorio, M. (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (26^a. Edición). Buenos Aires Argentina: Editorial Heliasta.

Libros

Aguilar, V. (2009). *Derecho de Familia*. (3^a. ed.). Guatemala: Litografía Orión.

Brañas, A. (2008). *Manual de derecho* (7^a. ed.). Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix.

Campoy, I. (2006). *La negación de los derechos de los niños en Platón y Aristóteles* (1^a. ed.) Madrid: Editorial Dykinson, S.L.

Madrazo, S. y Madrazo, D. (Comp.) (2003). *Compendio de Derecho Civil y Procesal*. (1^a. ed.) Guatemala: Editorial Magna Terra Editores.

Puig, F. (1976). *Compendio de Derecho Civil Español* (3^a. ed.) Tomo V, *Familia y Sucesiones*. Madrid: Ediciones Pirámide S.A.

Russo, M. (2001). *Derechos Humanos y garantías* (1^a. ed.). Buenos Aires Argentina:

Editorial Universitaria de Buenos Aires, sociedad de economía mixta.

Vásquez, C. (2010). *Derecho Civil I*. Guatemala. USAC.